

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2017 00227	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	OPTAIN ANDRES TRILLERAS REYES	Sentencia de Unica Instancia SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	14/06/2022		
41001 4003008 2017 00630	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREZ SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	14/06/2022		
41001 4003008 2018 00889	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	SILVINO MEDINA MORENO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	14/06/2022		
41001 4003009 2011 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto resuelve adición providencia AL AUTO QUE RESUELVE PETICION	14/06/2022		
41001 4189005 2020 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDITH RIVEROS ALVAREZ	Auto 440 CGP DECLARA ILEGAL AUTO QUE LO NEGÓ Y DICTA 440	14/06/2022		
41001 4189005 2020 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto declara ilegalidad de providencia DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DICTÓ 440 Y DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO	14/06/2022		
41001 4189005 2021 00368	Verbal	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	FREDY PERDOMO SALGADO	Sentencia de Unica Instancia	14/06/2022		
41001 4189005 2021 00662	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JULIAM ALBERTO PELAEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	14/06/2022		
41001 4189005 2021 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Sentencia de Unica Instancia SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	14/06/2022		
41001 4189005 2022 00312	Verbal	MARISOL ESPINOSA BUSTOS	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto decreta medida cautelar DESPACHO COMISORIO 030	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15 DE JUNIO DE 2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADOS: OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES
CECILIA REYES DE TRILLERAS
LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2017-00227-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico, la designada curadora ad litem, presenta contestación de la demanda en representación de **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, indicando que la acción ha prescrito dentro del proceso de la referencia, lo anterior, por cuanto dentro del proceso se libró mandamiento de pago el 22 de junio de 2017, surtiéndose la notificación del demandado mediante edicto emplazatorio, la cual se surtió con posterioridad al año del que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte demandante descurre las excepciones, habida cuenta ha realizado gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, trayendo a colación la sentencia T-741 de 2005 y la Sentencia STC14529-2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme el artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse interrumpido el término de caducidad con la presentación de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, terminar la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar el artículo 94 del C.G.P. dentro de la presente actuación.

Con ese punto de partida, la acción ejecutiva fue radicada el 12 de junio de 2017, para librarse mandamiento ejecutivo el 22 de junio de 2017, comunicado mediante estado número 103 del 29 de junio de 2017, con base en las letras de cambio exigibles el 24 y 27 de julio de 2014. Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, en auto del 25 de agosto de 2020, notificado el 26 de agosto de 2020, se ordena emplazar al demandado. Obra en el dossier, constancia secretarial del 29 de enero de 2021, la cual da fe que el término de 15 días otorgados al demandado feneció el 28 de enero de 2021.

Como se observa en la relación de hechos mencionada, desde la publicación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago hasta la notificación del ejecutado hubo un lapso mayor al de un año. Como consecuencia directa de esto, a este Juzgado le corresponde dar aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e ***impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, si bien se presentó la demanda ejecutiva dentro de los tres años reglamentados por el Código de Comercio, y con ello, el término de prescripción se interrumpió, empero, al no realizarse la notificación del mandamiento del pago a los demandados, el accionar de la ejecutante no consumó la interrupción del fenómeno de la prescripción, dando como resultado la pérdida de la obligación contenida en los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

Por otro lado, en lo concerniente a las alegaciones de la parte demandante en alineación con la Sentencia T - 741 de 2005, esta Agencia Judicial encuentra pertinente aclarar, que en el presente proceso no es procedente aplicar dicha sentencia, dado que no se puede acudir a la figura de la analogía al no existir identidad de los hechos, pues el término y la legislación con la cual se expidió la sentencia de carácter constitucional dista del que nos ocupa. Este argumento sirve de base para el segundo motivo de inaplicación de la sentencia, pues el término descrito en éste proveído es 120 días hábiles y no de un año, como sucede en este asunto.

Ahora, en lo concerniente a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, cabe resaltar que la reciente jurisprudencia de la Superioridad en Jurisdicción Civil, informa que el término es perentorio. Al respecto, en Sentencia SC693-2022 del 31 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-00149-00 expresó:

“No obstante, la presentación oportuna del libelo introductor, en tanto actuación autónoma e independiente del litigio subyacente a la revisión, no es suficiente para impedir la configuración del memorado fenómeno preclusivo, pues compete al interesado, además, cumplir con la carga procesal de integrar diligentemente el contradictorio, como lo dispone el inciso 4º del artículo 358, en concordancia con las reglas 91 y 94 del mismo ordenamiento.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ergo, para que la tempestividad de la demanda surta los efectos impositivos esperados, el recurrente debe velar por notificar el auto admisorio a sus convocados, dentro del lapso de un año, contado a partir del día siguiente a su enteramiento de tal providencia¹. Sobre el punto, ha dicho la Sala que:

«Presentada oportunamente la demanda, este acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante en revisión cumple la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 [hoy 94] del mismo Código. Caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, pierde la presentación de la demanda aquel efecto inicial, porque la caducidad ya no se detendrá sino cuando efectivamente se notifique al demandado; hipótesis esta que alude a una consumación de caducidad sobreviniente, la que, por razones obvias, ha de ser analizada y decidida en la sentencia misma con que concluya el trámite de la revisión» (CSJ SC588-2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00, reiterando SC, 31 oct, 2012, rad. 2003-00004-01, entre otras).» (Negrilla por fuera del Texto)

Esta tesis, ha sido sostenida, incluso en los procesos con curaduría ad litem, pues en Sentencia SC745-2022 del 22 de abril de 2022, bajo radicado 11001-02-03-000-2019-00375-00, el cual puede ser aplicado por analogía en el presente caso:

“Con todo, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la consumación de la caducidad como pasa a explicarse.

El auto admisorio fue notificado a la parte convocante por estado el 10 de septiembre de 2019 (fl48 vto), luego la anualidad vencía para notificar a sus contendientes el 10 de septiembre de 2020 conforme lo prevé el canon 94 del estatuto en cita, lapso durante el cual sólo se notificó a los demandados Álvaro Monzón (fl 117) y Rubén Arévalo Corredor (fl118), dado que el curador ad litem de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se notificó el 2 de julio de 2021.”

En ese orden de ideas, se tendrá por probada la excepción de fondo formulada por el curador ad litem y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada “**PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR**” con base en las razones expuestas en esta providencia.

¹ Art. 94 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente proveído, ordénese la terminación del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 584.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO : LIBARDO PEREZ SANCHEZ
RADICADO : 41-001-40-22-008-2017-00630-00

Visto el escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**, quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello.

Además de lo anterior, considera el despacho procedente aclarar que, la cesión de que trata el presente auto, recae sobre el pagaré 158762763 por valor de \$9.005.760, ya que el auto de fecha 28 de abril de 2016, en el que se acepta la subrogación a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, omitió referirse sobre el pagaré objeto de subrogación.

Respecto a la petición que allega la apoderada judicial de la parte CESIONARIA, a través del correo electrónico institucional, por medio de la cual presenta poder otorgado, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.653.738, con Tarjeta Profesional No. 223.166 del C. S. de la J., en consecuencia,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el cedente hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**, con relación a la obligación que recae sobre los pagarés 8450080825 y 8450080826, que se cobran por medio del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.653.738, con Tarjeta Profesional No. 223.166 del C. S. de la J.,

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **BANCAMIA S.A.**
Demandado: **SILVINO MEDINA MORENO**
Radicación: 4100140030082018-0088900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, a través de Curador Ad-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de Junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

CONTESTACIÓN DEMANDA N° 41001400300820180088900

rolando nuñez <rolandofabio01@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Saldarriaga <juansaldarriaga@staffintegral.com>

De manera atenta y respetuosa, me permito hacer llegar a su Despacho, en documento adjunto, como curador ad-litem contestación demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con numero de radicado 41001400300820180088900. Demandado SILVINO MEDINA MORENO.

Atentamente,

ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA
Cedula de ciudadanía 5.972.821.
T.P N° 338.661 C.S.J

Señores

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva - Huila

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 41001400300820180088900
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO: SILVINO MEDINA MORENO

ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.972.821 de Ortega Tolima, T.P 338.661 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en el Edificio Calle Real de Neiva, 2do. Piso, oficina 202 A, carrera 5 N° 12 – 09, celular 3222790852, correo electrónico rolandofabio01@hotmail.com, designado como curador Ad-Litem, representando al señor SILVINO MEDINA MORENO, presento la contestación de la demanda en los siguientes términos;

Referente a los hechos relacionados en la demanda, que se identifican con siete items, frente al primero de no hay oposición que el 12 de febrero del 2016 se suscribiera pagare N° 40824949363 por parte de SILVINO MEDINA MORENO a favor de la Sociedad Banco de las Microfinanzas bancamia S.A, por el valor de \$4.692.855 y otro pagare entre los mismos con fecha 27 de septiembre de 2016 por el valor de \$8.685.701.

Al segundo hecho, no existe oposición con relación a la fecha de vencimiento de los pagarés el primero de ellos con fecha 10 de mayo de 2018 y el segundo con fecha 04 de junio de 2018.

Al tercer hecho. Me opongo, en el entendido que no está debidamente probado, más cuando en la presente demanda se evidencia inconsistencias en la dirección aportada en el pagare, que no corresponden a la realidad, en ese sentido no se conoce como ha sido la solicitud de pago de las acreencias debidas hechas por la entidad bancaria.

En cuanto a los hechos cuatro, quinto, sexto y séptimo, no me constan los mismos, los cuales deben ser debidamente probados para la toma de la decisión de fondo.

En lo que respecta a las pretensiones:

Frente a las pretensiones de la demanda me opongo a cada una de ellas, por cuanto a las obligaciones contenidas en el pagaré de la ejecución prescribió, ya han transcurrido los tres años desde que se hizo exigible.

Frente a ello solicito la declaración de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

De acuerdo acopio probatorio que me fue puesto en conocimiento, con un total de veinte (20) folios, se evidencia que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente. La

ABOGADO
ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA
Tarjeta Profesional N° 338.661 C.S.J

obligación se hace exigible con fechas diferentes para las dos obligaciones la primera el 10 de mayo de 2018 y la segunda con fecha 04 de junio de 2018. Los tres años se cumplieron el 10 de mayo de 2021 y la segunda con fecha 04 de junio de 2021. Por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se observa en el proceso por parte de la entidad demandante fuera interrumpido la prescripción de la acción cambiaria.

PRUEBAS

Se tenga como pruebas las aportadas con la demanda, las solicitadas y las ordenadas por el despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Edificio Calle Real de Neiva, 2do. Piso, oficina 202 A, carrera 5 N° 12 – 09, celular 3222790852, correo electrónico rolandofabio01@hotmail.com.

Atentamente,



ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA
CC. 5.972.821 expedida en Ortega Tolima
T.P 338.661 C.S.J



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO: VILMA CONSTANZA BURGOS HUEGO
FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN
VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-009-2011-00581-00

Observada la petición de la parte demandante, por medio del cual, solicita se continúe la ejecución frente a FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGOS, quienes no presentaron la solicitud de prescripción de la demanda, empero, el Juzgado no puede obviar que la prescripción se extiende a todos los obligados en solidaridad, como lo estipula el artículo 792 del Código de Comercio. Al respecto el artículo en comento dispone:

“ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”

En ese orden, obsérvese que los demandados se encuentran obligados solidariamente por la disposición legal contenida en el artículo 632 del Código de Comercio, el cual refiere:

“ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación STC8318-2017 con radicado 11001-02-03-000-2017-01219-00 del 13 de junio de 2017, con ponencia de MARGARITA CABELLO BLANCO indicó:

“Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el *sub judice* sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.”¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación STC8318-2017 con radicado 11001-02-03-000-2017-01219-00 del 13 de junio de 2017.

Corolario, el artículo 2540 del Código Civil, estipula que los efectos de la prescripción, como lo es la interrupción, son aplicables a todos los obligados en virtud de la solidaridad siempre y cuando firmen en el mismo grado. Así mismo, cabe destacar que la prescripción es un mecanismo para extinguir las obligaciones como lo indica el artículo 1625 del Código Civil, y como consecuencia, al fenecer la obligación, no se puede desatender el principio de la solidaridad que cobija a todos los ejecutados, y por consiguiente los efectos jurídicos emanados de la declaración de prescripción ampara a todos los obligados.

En síntesis, una vez se declara la prescripción de la acción cambiaria, los efectos de esta, son aplicables a todos los suscriptores del título ejecutivo, como sucede en el caso que nos ocupa, lo que conlleva a inferir que no es de recibo la petición del letrado PEREZ CASTRO.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

¹ El presente caso, se tiene por analogía por la similitud de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : EDITH RIVEROS ALVAREZ y ENNA ROCIO RIVEROS ALVAREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00579-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de dictar el auto que niega el 440 del CGP y requiere, no se tuvo en cuenta que la apoderada ejecutante había allegado los soportes de notificación a **EDITH RIVEROS ALVAREZ**, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que si procedía dictar el sigue adelante con la ejecución, pues venció en silencio el termino para contestar.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 09 de junio de 2022.

Ahora bien, en su lugar, se dictará el auto del 440 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto que negó seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de junio de 2022, notificado por Estado el 10 de junio del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **EDITH RIVEROS ALVAREZ C.C. 55.188.468 y ENNA ROCIO RIVEROS ALVAREZ C.C. 1.080.292.079**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO MENDOZA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00821-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de dictar el auto de 440 del CGP, no se tuvo en cuenta que el demandado actor el 19 de mayo de 2022 contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, entonces, lo que procedía era dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 09 de junio de 2022.

Ahora bien, en su lugar, se dará traslado de las excepciones propuestas por **LUIS EDUARDO MENDOZA**.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto que decreto seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de junio de 2022, notificado por Estado el 10 de junio del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DAR TRASLADO de las excepciones de fondo propuestas, por el termino de 10 días de acuerdo con el artículo 443 del CGP, los cuales se empiezan a contar a partir del día siguiente de la publicación de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Señor.

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva.

REF. Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA" MULTILATINA" contra LUIS EDUARDO MENDOZA.

RAD. 41001418900520200082100.

LUIS EDUARDO MENDOZA, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.226.925 de Bogotá D.C., Demandado en el proceso de la referencia, sin correo electrónico, obrando en causa Propia, por estar facultado por el Art 28 del Decreto 196 de 1.971, por medio del presente Escrito contesto la demanda, estando dentro del término legal, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. – Es falso, porque a mí me prestaron únicamente la suma de \$1.200.000.00 desde comienzos del año 2.019, a un interés de 10% mensual (gota a gota), y me hicieron firmar en blanco pagare, la carta de afiliación y aportes a la cooperativa, y durante este mismo año, pague en su totalidad la obligación por lo cual dicha cooperativa me expidió el correspondiente paz y salvo. Nunca me entregaron los documentos que firme como el pagare que hoy son objeto de demanda, aporte recibo con nombre cedula, sello de la cooperativa y Nit (aporte Recibo).

AL HECHO SEGUNDO. – Es falso, No pague dicho valor porque no sabía que tenía esta demanda, pues dicha cooperativa está procediendo de mala fe, cometiendo fraude procesal. Porque el único préstamo que me hicieron es el que comento en el punto anterior o sea al hecho primero.

AL HECHO TERCERO. – Es falso, Supuestamente se halla vencido el pagare que llenaron de mala fe, el único préstamo que me hicieron es el que comento al hecho primero de esta contestación.

AL HECHO CUARTO. – Es falso, nunca he incumplido mis obligaciones, el cobro que están realizando va en contravía del ordenamiento jurídico colombiano, pues esta compañía no solo me está engañando a mí sino que trata de engañar a la justicia para lograr el pago de la suma de dinero que no se le adeuda, están actuando de mala fe, cometiendo fraude procesal, pues el único préstamo que me hicieron es el que comento al hecho primero de esta contestación.

AL HECHO QUINTO. – Es falso, no debo nada, así como la parte demandante pide la aplicación de las normas legales del Código de Comercio, sobre interés de plazo sobre el saldo a capital, al igual solicito al despacho se compulsen copias para que se investigue la figura de fraude procesal, que es lo que están cometiendo con esta demanda.

AL HECHO SEXTO. – Es falso, no le debo nada a esa cooperativa, nunca he renunciado a mis derechos, por el contrario, los estoy exigiendo ya que la cooperativa está cometiendo fraude procesal, está obrando de mala fe.

AL HECHO SEPTIMO. – Es falso, nunca se me ha realizado algún requerimiento, por el contrario, guardaron silencio para de manera maquiavélica demandarme por el cobro de esa cantidad de dinero, sin yo deberla, actuando de mala fe y cometiendo fraude procesal.

AL HECHO OCTAVO. – Es falso, dicho título no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por el contrario, es una artimaña para el cobro de suma de dinero que no se debe por parte de la cooperativa, quienes están actuando de mala fe y cometiendo el tipo penal de fraude procesal.

AL HECHO NOVENO. - Esta no es un hecho, es una apreciación jurídica para iniciar proceso ejecutivo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, ya que la parte demandante actuó de forma temeraria de mala fe y cometieron fraude procesal.

Porque a mí me prestaron únicamente la suma de \$1.200.000.00 desde comienzos del año 2.019, a un interés de 10% mensual, y me hicieron firmar en blanco pagare, la carta de

afiliación y aportes a la cooperativa, y durante este mismo año, pague en su totalidad la obligación por lo cual dicha cooperativa me expidió en correspondiente paz y salvo. Nunca me entregaron los documentos que firme como el pagare que hoy son objeto de demanda, y sobre todo fue el único préstamo que me realizó dicha cooperativa

EXCEPCIONES DE MERITO:

I.- TEMERIDAD O MALA FE.

La parte demandante actuó de forma temeraria de mala fe y cometieron fraude procesal. Porque a mí me prestaron únicamente la suma de \$1.200.000.00 desde comienzos del año 2.019, a un interés de 10% mensual, y me hicieron firmar en blanco pagare, la carta de afiliación y aportes a la cooperativa, y durante este mismo año, pague en su totalidad la obligación por lo cual dicha cooperativa me expidió el correspondiente paz y salvo. Nunca me entregaron los documentos que firme como el pagare que hoy son objeto de demanda, y sobre todo fue el único préstamo que me realizó dicha cooperativa

II.- COBRO DE LO NO DEBIDO. -

La parte demandante actuó de forma temeraria de mala fe y cometieron fraude procesal. Porque a mí me prestaron únicamente la suma de \$1.200.000.00 desde comienzos del año 2.019, a un interés de 10% mensual, y me hicieron firmar en blanco pagare, la carta de afiliación y aportes a la cooperativa, y durante este mismo año, pague en su totalidad la obligación por lo cual dicha cooperativa me expidió el correspondiente paz y salvo. Nunca me entregaron los documentos que firme como el pagare que hoy son objeto de demanda, y sobre todo fue el único préstamo que me realizó dicha cooperativa.

III.- CADUCIDAD DEL PROCESO O EL DESISTIMIENTO TÁCITO

El despacho ordena librar mandamiento de pago en mí contra, el 21 de enero de 2.021, sin que me hayan notificado, solo se hizo por petición de mi parte, el 12 de mayo de 2.022. Según la fecha del mandamiento de pago proferido por su despacho, ha transcurrido, más de un año.

El Art.94 del Código General del proceso, habla de interrupción de la caducidad se debe notificar el auto de admisión de la demanda o el mandamiento de pago durante un

término de un (1) año, en mi caso no ocurrió la notificación, por lo tanto, se debe decretar la CADUCIDAD DEL PROCESO o el desistimiento tácito.

IV.- Y LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS Y NO SE ALEGADAS.

ANEXO

Me permito anexar paz y salvo expedido por la Cooperativa Multiactiva latina "MULTILATINA" de fecha 2.019.

PRETENSIONES.

1. Se ordene decretar la caducidad del proceso o el desistimiento tácito, por falta de notificación de la demanda o el mandamiento de pago.
2. Se acojan las pretensiones propuestas y se decrete la terminación del proceso.
3. Se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.
4. Se ordene la devolución de los dineros que me han descontado de mi mesada pensional.

NOTIFICACIONES.

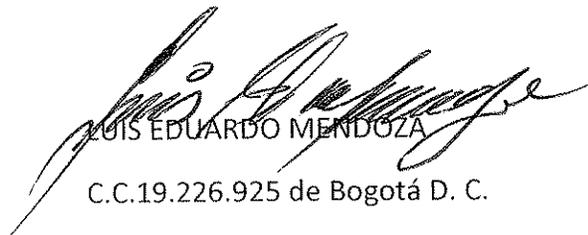
Las partes en las direcciones suministradas en la demanda inicial.

Recibo notificaciones en la calle 65 A No 1 D – 23 de Neiva o al correo

Valenciahernandez1958@gmail.com.

La demandante en la dirección que figura en el cuerpo de la demanda.

Cordialmente.



LUIS EDUARDO MENDOZA
C.C.19.226.925 de Bogotá D. C.

11-12-2019.

Por y salvo.

Propios deudo. Luis Eduardo

MENDOZA, en la presente

FECHA.

Recibo de
CC# 437
RECIBO DE
NIT. 900816



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE BARRIOS GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ
FREDDY PERDOMO SALGADO
ADRIANA CAROLINA PERDOMO
FARITH PERDOMO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00368-00

La sociedad **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.894.578, actuando a través de apoderado judicial, demanda por los trámites del **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, al señor **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 17.631.508, **FREDDY PERDOMO SALGADO** identificado con la C.C. No. 79.614.704, **ADRIANA CAROLINA PERDOMO** identificado con la C.C. No. 36.301.601 y **FARITH PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 7.724.853 a fin de obtener la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 11-38, el cual se encuentra debidamente descritos en la matrícula inmobiliaria identificada con número 200-17921.

En el libelo demandatorio se pide que el Juzgado pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre JORGE BARRIOS GUTIERREZ y los señores JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FARITH PERDOMO por incumplimiento en las obligaciones adquiridas referente al pago oportuno de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

2. Como efecto de la anterior declaración, se ordene la desocupación y entrega del inmueble a mi poderdante.

3. Secondene a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales generados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales las costas y gastos que se originen en el presente proceso, así:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

PERJUICIOS	
CANON ADEUDA DEL MES DE DICIEMBRE 2020	1.830.300.00
CANON ADEUDA DEL MES DE ENERO 2021	1.830.300.00
CANON ADEUDA DEL MES DE FEBRERO 2021	1.830.300.00
CANON ADEUDA DEL MES DE MARZO 2021	1.830.300.00
CANON ADEUDA DEL MES DE ABRIL 2021	1.830.300.00
INTERÉS DE MORA MES DICIEMBRE (4 MESES)	139.103.00
INTERÉS DE MORA MES ENERO (3 MESES)	104.327.00
INTERÉS DE MORA MES FEBRERO (2 MESES)	69.550.00
INTERÉS DE MORA MES MARZO (1 MES)	34.775.00
MULTA	2.725.578.00
DEUDA SERVICIO DE AGUA LAS CEIBAS	900.110.00
DEUDA SERVICIO DE ENERGÍA	998.220.00
DEUDA SERVICIO GAS	68.019.00
HONORARIOS DE ABOGADO	4.542.630.00
TOTAL	18.733.812.00

En efecto: la parte actora acompañó a su demanda prueba sumaria documental, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes contratantes, con data el 02 de diciembre de 2019, y manifestando que desde el 02 de diciembre de 2019 al 02 de diciembre de 2020 no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

Por auto interlocutorio del **tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado del libelo demandatorio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días y se ordenó la notificación personal.

El día **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se surtió la notificación **por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda al demandado **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 17.631.508, **FREDDY PERDOMO SALGADO** identificado con la C.C. No. 79.614.704, **ADRIANA CAROLINA PERDOMO** identificado con la C.C. No. 36.301.601 y **FARITH PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 7.724.853, quienes guardaron silencio, conforme se indicó en la constancia secretarial del 29 de abril de 2022.

Encontrándonos ante la situación prevista en el párrafo 3 del precepto 424 ya citado, es procedente dictar sentencia de lanzamiento de conformidad con el numeral 5 de la norma en cita, así el despacho procederá favorablemente a esta petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento verbal celebrado entre **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.894.578, actuando a través de apoderado judicial, demanda por los trámites del **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, al señor **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 17.631.508, **FREDDY PERDOMO SALGADO** identificado con la C.C. No. 79.614.704, **ADRIANA CAROLINA PERDOMO** identificado con la C.C. No. 36.301.601 y **FARITH PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 7.724.853, como Arrendatario, calendado en del día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) sobre el inmueble Carrera 2 No. 11-38, en la ciudad de Neiva, cuyos linderos se indican en el punto Primero de las Declaraciones y Condenas de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FARITH PERDOMO**, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del **arrendatario** del inmueble referido, si no lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le librára despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora e inclúyase en la misma la suma de **\$1.835.913,00** M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO Nro. 031

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que mediante auto adiado el 14 de junio de dos mil veintidós, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria identificada con número 200-17921, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 2 número 11-38, a **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.894.578.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO : JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ Y MILCIADES INCHIMA GUTIERREZ
RADICADO : 41-001-40-89-005- 2021-00662-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – letra de cambio – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 16 de mayo de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ISABEL BECERRA CHACON** identificada con **c.c. 55.158.098**, en contra de los demandados **JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ Y MILCIADES INCHIMA GUTIERREZ**, identificados con **c.c. 94.193.938, c.c. 7.719.753**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los siguientes títulos existentes a favor de **ISABEL BECERRA CHACON** identificada con **c.c. 55.158.098**:

4.1. DE LOS DESCUENTOS HECHOS A MILCIADES INCHIMA GUTIERREZ:

- 439050001051904 por valor de \$ 465.082,41
- 439050001055021 por valor de \$ 532.105,50
- 439050001058587 por valor de \$ 476.005,88
- 439050001061438 por valor de \$ 459.620,68
- 439050001063817 por valor de \$ 509.597,58

4.2. DE LOS DESCUENTOS HECHOS A JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ:

- 439050001052006 por valor de \$ 316.290,20
- 439050001055120 por valor de \$ 357.446,14
- 439050001058687 por valor de \$ 374.650,04
- 439050001061536 por valor de \$ 374.650,04
- 439050001063914 por valor de \$ 315.589,57
- 439050001067405 por valor de \$ 356.355,24
- 439050001069681 por valor de \$ 356.355,24

QUINTO: Como el pago a la señora ISABEL BECERRA va hasta el monto de \$4.825.700, **ORDENESE FRACCIONAR** el título número 439050001069681 por valor de \$ 356.355,24, entregándole \$288.911 a ISABEL BECERRA CHACON, y \$67.444 devuélvase a **JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ**.

SEXTO: ORDENESE la devolución de los títulos restantes a favor de los demandados **JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ Y MILCIADES INCHIMA GUTIERREZ**, identificados con **c.c. 94.193.938, c.c. 7.719.753**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: EMITASE la orden pago de los títulos que le correspondan a **JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ c.c. 94.193.938**, a favor de **LILIANA GONZALEZ GARZON** identificada con c.c. 36.313.438.

OCTAVO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado

NOVENO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 023 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 94193938 **Nombre** JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ

Número de Títulos 9

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001052006	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 316.290,20
439050001055120	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 357.446,14
439050001058687	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 374.650,04
439050001061536	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 374.650,04
439050001063914	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 315.589,57
439050001067405	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 356.355,24
439050001069681	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 356.355,24
439050001073214	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 396.746,85
439050001075749	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 375.552,66

Total Valor \$ 3.223.635,98

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7719753 Nombre MILCIADES INCHIMA GUTIERREZ Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001051904	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 465.082,41
439050001055021	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 532.105,50
439050001058587	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 476.005,88
439050001061438	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 459.620,68
439050001063817	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 509.597,58
439050001067311	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 515.059,31
439050001069590	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 515.059,31
439050001073125	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 566.972,78
439050001075659	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 566.972,78

Total Valor \$ 4.606.476,23



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00681-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses y siendo la oportunidad para ello, corresponde al despacho dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado por el art. 373 núm. 5 inc 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

La ejecutante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, solicita el pago del saldo de 31 facturas con cargo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados, en Neiva, a las personas lesionadas que se encuentran amparadas por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento de obligaciones legales, dentro del marco del art. 168 de la ley 100/93, art. 67 de la ley 715/01 y del Decreto 056 de 2015.

Librado oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago y una vez notificado el demandado de la cita providencia, procedió a presentar sus medios de defensa.

Hecho lo anterior, oportunamente el demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, formulando las excepciones previas de **“(i) Los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos (ii) El título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, glosada o devuelta (iii) Aunque los títulos ejecutivos aportados no son títulos valores, carecen de aceptación y (iv) Si se trata de títulos valores, los aportados no son originales”**, las cuales fueron puestas en conocimiento de la contraparte y posteriormente resueltas de manera desfavorable mediante auto del 19 de enero de 2022.

Presentó también oportunamente las siguientes excepciones de mérito: **“1.) Pago parcial con glosa aceptada tácitamente 2.) Pago con glosa ratificada y respuesta extemporánea de la institución 3.) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro 4.) Cobro de lo no debido 5.) Inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición y como excepciones subsidiarias: 6.) Inexistencia de los títulos base de ejecución 7.) Ausencia de los requisitos para conformar el título valor complejo 8.) Inexistencia de los requisitos formales del título base de la ejecución 9.) Inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de ejecución y 10.) Los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados.”**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En cada exceptiva se planteó lo siguiente:

1.) Pago parcial con glosa aceptada tácitamente.

Indicó que las reclamaciones presentadas fueron pagadas parcialmente y las sumas no pagadas corresponden a las glosas presentadas por la demandada fundada en diferentes aspectos y de los cuales no hubo respuesta y por lo tanto se entienden aceptadas.

2.) Pago con glosa ratificada y respuesta extemporánea de la institución.

Refirió el ejecutado que un grupo de reclamaciones fueron objeto de glosas, la cual a pesar que fue respondida por la ejecutante, no logró superar la no conformidad en términos legales, por lo que la demandada se ratificó en las glosas iterando que fueron contestadas de forma extemporánea.

3.) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Reclama aplicar el art. 1081 del c de CO. Pues frente a las acciones derivadas del contrato de seguro es aplicable la prescripción ordinaria de dos años.

4.) Cobro de lo no debido.

Indicó que el actor no ha demostrado la existencia del derecho reclamado en tanto y en cuanto, no ha cumplido con las obligaciones legales de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía y como consecuencia de ello no ha nacido a la vida jurídica el derecho reclamado, es decir, se impone la demostración del derecho reclamado.

5.) Inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición.

Indicó que en el art. 6° de la resolución 1915 de 2008 modificada por la resolución 1136 de 2012 indica que *“Las compañías de seguros y la subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetadas dentro del término previsto en el art. 1080 del Código del Comercio”* por lo tanto la obligación estaba sometida a condición.

y como excepciones subsidiarias:

6.) Inexistencia de los títulos base de ejecución.

Indicó que ante el reiterado incumplimiento de la actora en aportar los documentos que componen el título se deriva inexistencia del mismo, por falta de requisitos que



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa y exigible.

7.) Ausencia de los requisitos para conformar el título valor complejo.

Indicó el excepcionante que no es suficiente aportar el título, sino que es menester aportar la prueba del servicio médico prestado y que la misma está a cargo del deudor como en éste caso que no se encuentran completos.

8.) Inexistencia de los requisitos formales del título base de la ejecución

Indicó que las facturas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 CCO respecto de los requisitos de la misma, pues no se señala la fecha de recibido de la factura ni la identificación o nombre del encargado de recibirla y que la sanción establecida es que carecerá del carácter de título ejecutivo.

9.) Inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de ejecución.

Indicó que las obligaciones en ella contenidas no son claras, expresas y exigibles pues la ley exige que se satisfagan ciertos requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos se destacan los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor además están los requisitos sustanciales.

10.) Los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados.

Indicó el ejecutado que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el art. 488 del CPC ni en el art. 1053 del C.CO. esta excepción se fundamenta en el hecho que estas reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado y ésta circunstancia hace que las obligaciones demandadas no sean claras, expresas ni exigibles y estos es un elemento indispensable para que preste mérito ejecutivo.

OPOSICIÓN

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció oportunamente mediante escrito haciendo referencia a cada una de las excepciones propuestas.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De la excepción **#1** indico la actora que no se desconocen los pagos parciales realizados, lo que no se aceptó son las glosas presentadas ante los cobros hechos por la ejecutante, glosas que fueron extemporáneas por indicarlo así el art. 773 Del CCO.

De la excepción **#2** indico la actora que han cumplido con el contenido de los arts. 621 y 774 del C.CO. y que ninguna fue aceptada.

La mayoría de las glosas han sido por pertinencia médica, pero los servicios prestados han sido ordenados por el médico tratante, el cual es el principal criterio de atención.

De la excepción **#3** indico la actora que el término del art. 1081 del CCO es para la reclamación administrativa frente a la aseguradora y no para la prescripción del título valor.

Resaltó que entre las partes de éste proceso no existe contrato de seguro sino un mandato legal.

De la excepción **#4** indico la actora que al cumplir los requisitos del D. 056/2015 ratificado por el D. 780/2016 se evidencia la existencia del derecho y la obligación reclamada.

De la excepción **#5** indico la actora que la obligación no estaba sometida a condición, pues al cumplirse los requisitos establecidos en el D. 056/2015 ratificado por el D. 780/2016 la obligación es exigible.

Resaltó que en ésta exceptiva se invocaron normas inaplicables a éste ejecución.

De las excepciones subsidiarias:

De la excepción **#6** indico la actora que la presentación de las facturas cambiarias para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación diferente a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, criterio seguido por el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil, familia, Laboral del 8 de abril de 2021 dentro del radicado 2018-00169-00.

Se debe cumplir, iteró, el art. 26 del D. 056/15.

De la excepción **#7** indico la actora que los documentos arrimados para su ejecución son títulos valores y no títulos complejos. Así lo indicó dentro del radicado 2017-00172-01 el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil, familia, Laboral del 10 de diciembre de 2018 M.P. Gilma Leticia Pulido.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De la excepción #8 indico la actora que las facturas que se cobran cumplen los requisitos del art. 673 del CCO.

De la excepción #9 indico la actora que las facturas que como títulos valores son objeto de recaudo cumplen con lo ordenado en el D. 056/2015 ratificado por el D. 780/2016.

El excepcionante no indica en ésta excepción ni en las otras las facturas que aduce contiene defectos de cualquier índole.

De la excepción #10 indico la actora que cada glosa fue extemporánea por haberse presentado por fuera del término del art. 773 del CCO. Y en ese orden de ideas ellas fueron “irrevocablemente aceptadas”.

De otro lado, llegada la última fecha mencionada anteriormente, y luego de clausurado el debate probatorio (solo hubo pruebas documentales y testimoniales), las partes presentaron sendos alegatos de conclusión, etapa que una vez finalizada ingresó el proceso al despacho ya que el suscrito Juez dio aplicación a lo dispuesto en el art. 373 núm. 5, inc. 3 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

El punto a dilucidar se contrae a establecer si se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución en todas las facturas allegadas para su recaudo ejecutivo

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 y las demás normas del Código del Comercio, en especial los arts. 772 y ss, para configurar un título valor.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

*Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.*⁴

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib

⁴ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Oportuno también es invocar el art. 619 del C. de Co. que define el título valor a partir del proyecto INTAL de títulos valores para América Latina como “*los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*”

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las fechas de creación de las facturas, sus anexos, sus glosas y sus respectivas respuestas con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, denominadas **“1.) Pago parcial con glosa aceptada tácitamente 2.) Pago con glosa ratificada y respuesta extemporánea de la institución 3.) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro 4.) Cobro de lo no debido 5.) Inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición y como excepciones subsidiarias: 6.) Inexistencia de los títulos base de ejecución 7.) Ausencia de los requisitos para conformar el título valor complejo 8.) Inexistencia de los requisitos formales del título base de la ejecución 9.) Inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de ejecución y 10.) Los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados.”** se debe considera lo siguientes ítems.

Es preciso manifestar que existe un vacío legislativo que es menester suplir pues el trámite administrativo se agota con las respuestas a las glosas que hiciera la ejecutante sin que existan más trámites por cumplir.

Las glosas se basan en mayoría sobre aspectos de pertinencia médica que muchas veces escapan al conocimiento del juez, tópicos propios del proceso declarativo no del ejecutivo, cuya pretensión es cierta pero insatisfecha, por regla general.

Es así como, desde ya se indica, que el despacho adhiere al criterio de nuestro Tribunal Superior de Neiva (Sentencia del 10 de diciembre de 2018 M.P. Gilma Leticia Parada rad. 2017-00172-01) indicando que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisito diferente a los aplicables a las facturas normadas en los arts. 621 y 772 del C. de CO. y art. 617 del E.T.

En ese orden de ideas, se observa que, de las facturas presentadas para el cobro, fueron glosadas en un término muy superior a los tres días, vulnerando la norma 86 de la ley 1676 de 2013 y por lo anterior deben considerarse irrevocablemente aceptadas.

La norma invocada modificó el art. 773 del C del Co respecto del plazo para presentar reclamaciones ante el emisor de la factura indicando que “...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)"

Para el suscrito funcionario judicial las obligaciones demandadas si existen pues si en gracia de discusión los reclamos no se hicieron en tiempo eso no invalida la obligación insoluta, es decir, no deja ser título valor la factura que se presenta para su recaudo.

Se indica por el despacho, además, al observar el expediente, que cada glosa fue contestada.

Se observa, además, que se han cumplido los requisitos para la configuración del título, indicados en el art. 26 del decreto 056 de 2015, al concurrir los mencionados documentos exigidos sin satisfacción de la obligación, continuando insoluta, es decir, en los documentos se evidencia la fecha del siniestro, identificación de víctima con su documento de identidad, fotocopia del SOAT, epicrisis ó resumen técnico de atención y en general la información suficientes para reclamar la prestación que se debe.

Es claro que la norma exigida para su aplicación no lo es para éste caso el Decreto 723 de 1997 el cual fue modificado por el Decreto 046 de 2000, a su vez modificado por el Decreto 050 de 2003 y éste derogado por el art. 30 del decreto 4747 de 2007, normas que no aplican para el SOAT, pues la aplicable es el decreto 056 del 14 de enero de 2015 (arts. 1, 2, 8, 11, 26 y 41 norma mediante el "*cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*")

Debe indicarse, además, que entre las partes no existe contrato de seguro, lo que existe es un deber legal, por parte de la ejecutante de prestar los servicios médicos asistenciales en vigencia del SOAT en los accidentes de tránsito y por parte de la ejecutada, de pagar por la prestación del servicio, es por ello, que se inaplican las normas comerciales del contrato de seguro para dar paso a las de la factura cambiaria a la luz del Código de Comercio.

Igualmente, no es cierto que las obligaciones demandadas no sean exigibles por estar sometidas a condición, pues, dado su carácter de título valor y de cara al decreto 056 de 2015 y compilado por el decreto 780 de 2016, su ejecución no está sometida a condiciones suspensivas o extintivas que impidan su ejercicio. En este punto, la existencia de glosas u objeciones lo que busca esclarecer el monto de la obligación, pero no prolongar su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así mismo, no es cierto que al estar objetadas las reclamaciones, las obligaciones pierdan mérito ejecutivo, ya que entratándose de títulos valores, en suma, deben cumplir los requisitos del artículo 619 del C. de Co., al hacer uso del ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

Escuchada la prueba testimonial decretada, se colige que no aportaron elementos concretos que permitan concluir que las facturas que como título valor se arrimaron al proceso, perdieran su característica de tal.

Sus declaraciones giraron en torno a generalidades que no tuvieron respaldo probatorio, logrando, por el contrario, robustecer la pretensión ejecutiva del demandante. Lo ordenado por el médico tratante sería discutible solamente por otro médico que conozca la historia clínica del paciente o lo haya tratado con anterioridad pues dar credibilidad a otro profesional sobre tratamientos y/o procedimientos médicos no sería procedente acorde con las reglas de la sana crítica.

Diversos aspectos médicos, como insumos, procedimientos, atención inicial de urgencias, que eran objeto de su declaración, no cumplieron con su finalidad, incumpliendo el artículo 167 del C.G.P.

De otro lado, en la declaración de parte, los representantes legales de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. y DE SEGUROS DEL ESTADO**, no aportaron elementos de juicio diferentes a los indicados en la demanda y su contestación, pues su declaración se limitó al trámite interadministrativo para el cobro de las facturas, las glosas u objeciones y la respuesta a estas últimas.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **“1.) Pago parcial con glosa aceptada tácitamente 2.) Pago con glosa ratificada y respuesta extemporánea de la institución 3.) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro 4.) Cobro de lo no debido 5.) Inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición y como excepciones subsidiarias: 6.) Inexistencia de los títulos base de ejecución 7.) Ausencia de los requisitos para conformar el título valor complejo 8.) Inexistencia de los requisitos formales del título base de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

la ejecución 9.) Inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de ejecución y 10.) Los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados” con base en las suficientes razones expuestas en esta providencia.

- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.
- 4) **CONDENAR** en costas a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, e inclúyase en la respetiva liquidación las agencias en derecho (Art. 366 CGP), la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00) M/cte.**

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

RAAP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: MARISOL ESPINOSA BUSTOS
DEMANDADA: CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00315-00

De cara a la petición de parte y de acuerdo con los artículos 384 y 599 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución; Bodega, Oficina y Local que se encuentra ubicado en la calle 3 Número 7-49 Barrio Urdaneta en la ciudad de Neiva.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO Nro. 030

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que mediante auto adiado el 14 de junio de dos mil veintidós, se ordenó comisionarlo para que realice el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución; Bodega, Oficina y Local que se encuentra ubicado en la calle 3 Número 7-49 Barrio Urdaneta en la ciudad de Neiva.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria